

RELIGACIÓN

R F V I S T A

Consideraciones fundamentales de la naturaleza como sujeto de derechos y su protección constitucional en Ecuador

Fundamental considerations of nature as a subject of rights and its constitutional protection in Ecuador

Pedro Esteban Peñafiel Fárez, Raúl Mauricio Parra Vicuña

Resumen

Ecuador desarrolla un gran progreso sobre el alcance de la protección de los derechos reconocidos en su Carta Constitucional del año 2008, al implementar a la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, son ciertas circunstancias jurídico-sociales las que limitan del verdadero reconocimiento y aplicación de las garantías en favor de la Pacha Mama. La ciencia jurídica se ha centrado en brindar mecanismos de carácter formal para la aplicación de estas garantías, lo que produce la separación entre el ser y la razón, pues un derecho carente de praxis auténtica genera ausencia de reconocimiento y por ende su vulneración; de tal modo, se entiende que la clave es profundizar sobre aquellas consideraciones de carácter fundamental mismas que permiten entender porque la naturaleza merece respeto y es indispensable, desde un sentido de relacionalidad, para nuestra vida. Es por ello que, la acción de protección es la garantía jurisdiccional más adecuada a la hora de proteger a la naturaleza y todo lo que forma parte de ella, por ser de aplicación directa y eficaz. La vulneración de los derechos de la naturaleza trae consigo múltiples formas de violencia como la discriminación, la explotación, el racismo, el irrespeto a la identidad, la falta de reconocimiento cultural; pues no solo se destruye los ecosistemas, sino que también aquellos pueblos y comunidades que se identifican con los mismos. Si el derecho realmente quiere ser efectivo a través de sus garantías, primero necesita entender que protege.

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza; Garantías Jurisdiccionales; Derechos de los animales; Derechos humanos colectivos; Derecho constitucional.

Pedro Esteban Peñafiel Fárez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | pepf2000@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-8887-9375>

Raúl Mauricio Parra Vicuña

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | rparrav@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-2511-3883>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v10i46.1493>
ISSN 2477-9083
Vol. 10 No. 46 julio-septiembre, 2025, e2501493
Quito, Ecuador

Enviado: marzo 01, 2025
Aceptado: mayo 26, 2025
Publicado: junio 25, 2025
Publicación Continua



Abstract

Ecuador has made great progress in the scope of protection of the rights recognized in its Constitutional Charter of 2008, by implementing nature as a subject of rights; however, there are certain legal-social circumstances that limit the true recognition and application of guarantees in favor of Pacha Mama. Legal science has focused on providing mechanisms of a formal nature for the application of these guarantees, which produces the separation between being and reason, since a right lacking authentic praxis generates absence of recognition and therefore its violation; thus, it is understood that the key is to deepen on those considerations of a fundamental nature that allow us to understand why nature deserves respect and is indispensable, from a sense of relationality, for our life. That is why the action of protection is the most appropriate jurisdictional guarantee when it comes to protecting nature and everything that is part of it, because it is directly and effectively applied. The violation of the rights of nature brings with it multiple forms of violence such as discrimination, exploitation, racism, disrespect for identity, lack of cultural recognition, since not only ecosystems are destroyed, but also the peoples and communities that identify with them. If the right really wants to be effective through its guarantees, it first needs to understand that it protects.

Keywords: Rights of Nature; Jurisdictional Guarantees; Animal Rights; Collective Human Rights; Constitutional Law.

Introducción

La Constitución del Ecuador del año 2008 contempla alcances enfocados a proteger y garantizar los derechos primordiales de los ciudadanos, y este aseguramiento parte de distintos mecanismos llamados garantías jurisdiccionales; estas tienen el objetivo particular de brindar seguridad jurídica, pues ante cualquier tipo de accionar u omisión que amenace con violentar estas facultades, las garantías son quienes presentan el camino para la prevención, de ser el caso e incluso la reparación integral debida.

Estos nuevos alcances generan también nuevos retos, al integrar a la Naturaleza como sujeto de derechos según el artículo 71 de la Constitución del Ecuador (2008), donde se le reconoce la capacidad como ser; esto se debe a la construcción epistemológica del neoconstitucionalismo andino, brindando así un nuevo enfoque para entender nuestro sistema jurídico (Santamaría, 2016).

Ahora bien, el Ecuador no ha logrado mediante los sistemas de garantías jurisdiccionales, el reconocimiento y respeto de los derechos que le asisten a la Naturaleza; si bien es cierto ha tenido un desarrollo importante partiendo de la acción de plasmar estas facultades en la Constitución, pero las vulneraciones han sido más que los propios efectos reparadores. Por lo que el reto principal es fundamentar, en materia constitucional, ciertas consideraciones que garanticen reconozcan o reparen los derechos hacia la Pacha Mama.

La problemática existente vista desde un enfoque jurídico social, según Acosta y Viale (2024), es sobre la carente relevancia otorgada hacia la naturaleza como sujeto de derechos, por el ánimo voraz de la acumulación capitalista que dio paso al divorcio entre la Pacha Mama y el ser humano, a pesar de gozar de reconocimiento en la Constitución. Bajo esta situación se han desencadenado

problemas de salud, contaminación, explotación, injusticia, etc.; todo ello generado por no aplicar el sistema jurídico de protección de derechos hacia la naturaleza.

El presente artículo científico mantiene su razón esencial de investigación sobre las consideraciones fundamentales que permiten entender a la naturaleza como sujeto de derechos, si bien es cierto, estos derechos son reconocidos en la Constitución sin embargo no cuentan con una praxis auténtica de la forma y el modo de cumplir con estas garantías. Los aportes que proporcionará el presente estudio están enfocados en comprender a la naturaleza como un ser sintiente y que forma parte de un sistema jurídico al momento de aplicar el reconocimiento de sus derechos.

Claramente esta investigación tiene un sentido académico, pues invita en primera instancia a los estudiantes universitarios para conocer nuevas formas de efectivizar la verdadera esencia del derecho como herramienta científica y técnica que permite la protección de aquellos seres en estado de vulneración, siendo de esa manera el estudiante y profesor, traductor de aquellos que no poseen esta capacidad de ejercer derechos.

A partir de lo manifestado anteriormente surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Bajo qué consideraciones teóricas debe comprenderse a la Naturaleza como sujeto de derechos y como la acción de protección asegura su tutela?

El presente artículo científico tiene como objetivo general fundamentar consideraciones descriptivas de la naturaleza que la catalogan como sujeto de derechos junto a la acción de protección como garantía jurisdiccional idónea para su tutela; a través de la profundización epistemológica del reconocimiento de la Pacha Mama como sujeto de derechos, el estudio del desarrollo jurisprudencial conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la protección de derechos de la naturaleza, y el análisis de la garantía jurisdiccional de la acción de protección como sistema idónea para el amparo de estas facultades.

Marco teórico

Aspectos generales de la naturaleza y su relación con el derecho

La Naturaleza y su conceptualización deben ser comprendidas desde un enfoque armónico, el cual abarque su reconocimiento como sujeto de derechos, no solo dentro del ordenamiento jurídico sino también en la epistemología central del ser humano. El Ecuador fue el país pionero en el mundo al adoptar a la Pacha Mama como sujeto portador de facultades con su Constitución del (2008); este avance significativo permitió fortalecer sus características constituyentes de un Estado intercultural y plurinacional.

Varios han sido los intentos de definir que es la naturaleza o que seres integran a la misma, es aquí donde surgen problemas conceptuales más aún cuando se los relaciona con sus derechos; Arroyo (2021), manifiesta que la respuesta más próxima sobre la naturaleza es todo lo existente

en el mundo y tangible, no solo refiriéndose a los animales sino que, este concepto, se extiende a fuentes de agua, manglares, bosques e incluso microorganismos, todos vistos como un sistema interconectado para su correcto desarrollo vital.

Resulta poco lógico que todas las materias que engloba el derecho han tenido un gran auge y desarrollo jurídico para su concreta aplicación o efectivización, todas menos una, los derechos de la Naturaleza. El racionalismo occidental invisibilizó a la naturaleza al determinar que el ser humano es el único sujeto capaz de existir de manera autónoma como un yo superior y siendo su entorno un recurso para esta subsistencia; dando paso al pensamiento antropocéntrico que, durante siglos, a la naturaleza, lo ha determinado como un recurso, un objeto de colección, una fuente de ingreso, zona de explotación y todo lo relacionado con la acumulación innecesaria del capital y su protección (Grijalva, 2022).

El alcance de la protección mediante la efectivización de los derechos no ha sido un camino complicado únicamente para la naturaleza, esta evolución histórica es producto de la reivindicación de los seres humanos en cada una de sus necesidades (Santamaría, 2016). En un inicio era imposible aceptar que la mujer sea capaz de ejercer derechos, luego que sea difícil entender que los niños tengan capacidad de comprensión y racionalidad, que los indígenas no son seres ignorantes o que los derechos se les atribuya únicamente a los letrados; a todos ellos no se les reconocía la capacidad de ejercer sus derechos.

En la actualidad el ser humano posee dignidad y facultades por el simple hecho de existir, por lo tanto no podemos atribuir a que la naturaleza no sea sujeto de derechos por no tener capacidad de ejercerlos; un ser humano por incapaz que se lo determine no deja de ser titular de derechos, por ejemplo una persona que aún no cumpla cierta circunstancia condicional para gozar de una consecuencia jurídica donde se le atribuyan beneficios, no significa que no los tenga, habrá quien pueda actuar en representación de la misma para la consecución de sus intereses, lo propio sucede en la naturaleza. Es por ello que el conocimiento jurídico deberá apoyarse en otras ciencias como la física, la ecología, la geografía, entre otras, para que cumplan una suerte de traductor de lo que la naturaleza es y solicita.

La Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 71 manifiesta que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia; nos hemos referido de manera directa que existe una relación profunda entre los derechos de la naturaleza y la de los seres humanos, más aún cuando a través de la protección de estos últimos, se puede garantizar también un ambiente sano. Para los seres humanos no existe distinción alguna al momento de efectivizar sus facultades, por lo que podría afirmarse que la misma cualidad reposa sobre la naturaleza al entender que se constituye como un todo a cada uno de sus componentes y que de existir excepción alguna, no se estaría respetando a la Pacha Mama de manera integral.

Es justamente esta misma relación la que limita a la naturaleza como sujeto de derechos. Al tratar de clasificar estos derechos dentro de un bloque de constitucionalidad, dependerá de la condición jurídica previa; inicialmente el artículo 71 de la Constitución del Ecuador, refiere una

actitud de respeto y abstención de los ciudadanos para con la naturaleza; de forma consecuente el artículo 72 *ibidem*, da paso a la intervención del Estado para asegurar el cumplimiento del derecho a la restauración y respeto a la regeneración de sus ciclos vitales, e incluso se puede afirmar de una tercera clasificación, como derechos de solidaridad, pues de los beneficios o perjuicios que se deriven del respeto o violación a los derechos de la naturaleza, se producen efectos en toda la humanidad (Vernaza & Cruel, 2024).

Lo ideal, es que los derechos de la naturaleza puedan ser incluidos dentro de una clasificación general de los derechos humanos, pero desde una perspectiva diferente, no antropocéntrica, sino como un verdadero reconocimiento de un ser vivo con características que le brinden dignidad, incluso apegándonos a un sistema de clasificación de derechos fundamentales de toda carta constitucional; que no solo escuche al tecnicismo jurídico, generando un divorcio entre el sentir y el pensar, sino que también se apoye en las demás ramas del conocimiento como la filosofía andina.

Para entender la íntima conexión entre el ser humano y la naturaleza es necesario desarrollar dos claros alcances que estos brindan. El derecho a un medio ambiente sano, catalogado dentro de la Constitución como derechos del buen vivir, pues se trata de la facultad que ofrece a los ciudadanos la garantía de vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado donde se efectivice además el *sumak kawsay*; la interpretación no está encaminada solamente a un ecosistema libre de contaminación, va más allá e incluso establece una interpretación filosófica-cultural que enmarca la diversidad como un modo de vida o aprendizaje, siendo el Ecuador un claro ejemplo de diversificación pluricultural.

Otra intrínseca relación es sobre el derecho indispensable que tenemos los seres humanos por el agua. Grijalva (2022), manifiesta que no se puede hablar de la importancia del consumo humano de este líquido vital en todos sus alcances, llámese limpia, accesible e ininterrumpida si no observamos lo que comprende reconocer el respeto a los ríos, manglares, mares, los cauces naturales y el agua como base fundamental para la existencia de los sistemas, estructuras, procesos y especies; siendo el agua un derecho con un alcance bidimensional donde la naturaleza y la especie humana, pueda entender su íntima dependencia.

El reconocimiento sobre la importancia de estas relaciones no debe ser a través de la dependencia o el temor que genera la destrucción del ecosistema, porque de esa manera se fortalece el pensamiento occidental donde aún se cataloga a la naturaleza como un recurso; por el contrario, busca la relación adecuada entre todas las especies y los ecosistemas existentes. El respeto de las fuentes hídricas presupone además un alcance al reconocimiento de desarrollo cultural y comunitario, por lo que, limitar del mismo es violentar derechos constitucionales como el acceso al agua, a un medio ambiente sano, a una vida digna y en reiteradas ocasiones a la participación ciudadana cuando se ignora las consultas previas libres e informadas, en materia ambiental (Narváez & Escudero, 2021).

Consideraciones fundamentales de la naturaleza como sujeto de derechos

Una vez comprendida a la naturaleza y el alcance que esta brinda en cuanto a la relación con su entorno, es imprescindible determinar ciertas consideraciones de carácter fundamental que permitan entender porque se la califica como sujeto de derechos. El invisibilizar conocimientos que amplíen la conceptualización de la naturaleza, es entendido como una racionalidad monocultural; así lo indica Boaventura de Sousa Santos (2010):

La primera lógica deriva de la monocultura del saber y del rigor del saber. Es el modo de producción de no existencia más poderoso. Consiste en la transformación de la ciencia moderna y de la alta cultura en criterios únicos de verdad y de cualidad estética, respectivamente (p. 22).

Si el pensamiento dominante, que perfeccionó las ciencias del conocimiento en cuanto a sus límites y metas encaminadas a la protección de todos los engranajes de la máquina capitalista vulneradora de derechos, fue quien determinó a la naturaleza como un objeto; ahora es necesario escuchar a una comprensión ontológica y epistemológica distinta.

Según Santamaría (2019), existen comunidades, pueblos y nacionalidades que, durante siglos han realizado importantes miramientos sobre la naturaleza como ser fundamental para la vida y también aportes para el conocimiento humano en general; pero estos no coinciden con el objetivo elitista el cual es la supremacía del ser individual y la dominación del mismo sobre la naturaleza, este último pensar proviene de aquellos grupos colonizadores, con tintes de corrientes eurocéntricas. Es por esta razón que, al conocimiento invisibilizado y excluido, el autor, lo ha denominado la epistemología del sur.

Esta sabiduría se refiere puntualmente a la cosmovisión andina, misma que creó la expresión *kichwa* de *Sumak Kawsay* que tiene como significado el vivir a plenitud, donde acepta la diversidad de pensamiento como fuente de conocimiento, a través del diálogo y se reconoce la vida en sus distintas expresiones (Jiménez, 2024). Ecuador decide adoptar esta nueva forma de convivencia en armonía con la naturaleza, en su carta constitucional del año 2008; sin embargo, esta no es una simple conceptualización, porque se construye sobre principios que permiten comprender a la Pacha Mama como fuente originaria del todo y la necesidad indispensable de efectivizar sus derechos.

Entre los principios que explican el *sumak kawsay* y la relación entre el ser humano y la naturaleza es el de complementariedad, en el libro titulado “La Utopía del Oprimido”, desarrollado por Santamaría (2019), manifiesta que el saber occidental junto al capitalismo han creado una gran división entre el ser y la Pacha Mama, pues por lo contrario este pensamiento promueve el individualismo determinando a la persona como autosuficiente, donde el objetivo es la acumulación de riquezas sin importar los medios, un pensamiento puramente maquiavélico. De igual forma cataloga a la pluralidad de pensamiento como una pérdida de oportunidades para generar más capital, siendo un claro ejemplo los monocultivos donde se destruye todo organismo vivo que impida tener más espacio para el sembrío.

Una recomendación que brinda Santamaría (2019), para evitar este apartamiento sobre la racionalidad científica y la naturaleza, es evitar el monismo intelectual eurocéntrico y dar paso a lo alternativo, que versa sobre el análisis profundo y la restauración particular de cada cultura, pueblo o comunidad que, desde sus albores hasta la actualidad, han logrado coexistir con la naturaleza, conforme al respeto y al reconocimiento sin la necesidad de una ciencia teórica o técnica previa.

La relacionalidad es otro de los principios que nos permite entender el buen vivir, pues este expresa la necesidad del vínculo de todo lo que pertenece a un ecosistema, donde el ser humano también es parte componente porque son los ciclos naturales los que permiten la subsistencia del otro. El saber andino ha logrado determinar que la tierra y la persona mantienen una relación inseparable, en todas sus expresiones vitales; la naturaleza es la encargada de resguardar la memoria de los pueblos y a su vez la transforma en sabiduría para que el ser humano pueda encontrarse a través de ella y nunca perder esta noción de que somos un tejido que da paso a la vida (Santamaría, 2019).

Para Figueredo (2024), el problema surge cuando la naturaleza es relacionada por el hombre desde una perspectiva industrial, es decir su significación es una cantidad monetaria, el dinero es el que otorga un valor de cambio y cataloga a la naturaleza como un objeto, y así se consciente este divorcio con la red de vida; si es que se permite la destrucción de una zona protegida para la edificación de una empresa que promete “desarrollo”, no solo estamos destruyendo vida sistémica también estamos eliminando memoria que es sinónimo de resistencia.

El ser correspondientes con lo que nos brinda la naturaleza es entender otro principio, el de la reciprocidad, porque al brindarle protección al medio ambiente, a través de la efectivización de sus derechos, el reconocimiento se perfecciona. La forma en la que la cosmovisión andina nos enseña ser recíprocos con la tierra es aplicando el valor de uso, es decir tomando únicamente lo necesario para vivir, respetando los ciclos de regeneración y devolviendo lo que nos brindó, teniendo el deber de restaurar; este principio es una crítica directa a la explotación de la naturaleza a grandes escalas para la acumulación innecesaria de riquezas (Hidalgo et al., 2014).

El respeto a los derechos de la naturaleza se puede dar a través de la ciclicidad y el tiempo necesario para su restauración a través del cuidado, es preciso ilustrar la interpretación del pensamiento indígena sobre el tiempo, es de forma espiral es decir el pasado del ser humano es una orientación para aplicarlo en el presente y de esa manera poder cuidar su futuro; este ideal no es lineal porque este último no reconoce la importancia de la responsabilidad sobre el actuar, únicamente vive e ignora.

El principio de comunitarismo, quizá el más cercano a la actuación del ser humano, nos permite tener un pensamiento de asociación donde el bienestar común prima sobre el individual y todo lo que se trabaje es para el correcto concepto de desarrollo. Santamaría (2019), manifiesta que el progreso comunitario que promueve la cosmovisión andina no refiere a la agrupación de personas únicamente; este pensamiento en comunidad abarca a los animales, a la tierra, a las fuentes hídricas, a las montañas, a los mares, etc., es decir todo lo que compone el ambiente, por

lo que en el idioma kichwa se conoce como Ayllu y esta sabiduría ancestral invita a cuestionarnos sobre el equilibrio y armonía con la naturaleza, entendiendo de que si el ecosistema está bien, yo estaré bien.

Con las consideraciones antes descritas para un entendimiento distinto de lo que es la naturaleza, se puede observar que la única percepción existente y válida para el sistema actual, es aquella que la conceptualiza como un objeto de explotación en beneficio de la especie humana. Tampoco se está profundizando a los derechos de la naturaleza como un ser vivo ajeno al ser humano, he ahí la razón principal de la complementariedad como principio; pero la sociedad no razona sobre la relación intrínseca y su importancia, al no entender que no se trata meramente de violencia contra la naturaleza, sino que esta trae consigo múltiples violencias, que limitan de sus derechos a las personas.

Desarrollo jurisprudencial en el Ecuador sobre los derechos de la naturaleza

El reconocimiento teórico de la naturaleza como sujeto de derechos nace en la Constitución del Ecuador del año 2008 sin embargo, es en el año 2015 donde la Corte Constitucional realiza aportes jurisprudenciales los cuales permiten efectivizar y practicar el respeto de la naturaleza o la reparación cuando ha sido violentada. El reto que asume la Corte Constitucional es amplio y complicado, la primera dificultad apunta a la constante innovación jurídica, sobre la naturaleza, sustentada en las demás ciencias del conocimiento para su eficaz aplicación y la segunda dificultad se trata de constitucionalizar el derecho pro naturaleza, es decir revertir su fin que es la sola protección del capital (Santamaría, 2024).

Sentencia No. 22-18-IN/21 (Caso "Manglares")

A través de la Sentencia No. 22-18-IN/21 (2021), la Corte Constitucional desarrolla un gran precedente jurisprudencial al determinar a los manglares como sujeto individual de derechos, por medio de la acción de inconstitucionalidad en contra de algunas normas del Código Orgánico del Ambiente que facultaba la destrucción de los manglares para la construcción de infraestructuras y además permitía la siembra de monocultivos, destruyendo así la diversidad propia del ecosistema.

Entre las consideraciones que realiza la corte para entender la importancia de los manglares no solo para el ecosistema sino para el desarrollo de las comunidades que habitan a su alrededor, manifiesta que estos humedales propios de las regiones costaneras regulan el caudal del agua impidiendo las inundaciones, mitigan las consecuencias del cambio climático al absorber CO2 en sus raíces e incluso son una barrera protectora ante tsunamis y son hábitat para una gran cantidad de especies marinas.

Mediante la sentencia se enfatiza sobre otra característica que ofrece el manglar, y es quizá esta la que dispone la comprensión sobre la relación sustancial entre la naturaleza y el ser humano; el ecosistema costero antes descrito cumple su rol al ser fuente alimentaria para millones de

personas, además alrededor de este se han desarrollado culturalmente comunidades, quienes depositan su saber ancestral en las prácticas armónicas con el manglar.

El avance jurisprudencial en favor de la naturaleza, que la Corte Constitucional determina, gira en torno al reconocimiento de los manglares como sujeto de derechos en su individualidad, pues necesitan de una protección especial desde una perspectiva sistémica como ser que compone un todo llamado ecosistema. De igual forma, la corte comisiona al estado ecuatoriano brindar el eficaz reconocimiento de derechos hacia el manglar por el valor ecológico, cultural y productivo que representa siendo un beneficio correlacional del ser humano (Sentencia No. 22-18-IN/21, 2021).

La sentencia brinda también, un análisis ponderativo de derechos, pues el Código Orgánico del Ambiente permite la construcción de infraestructura para el servicio público de manera parcial, es decir cuando previamente se han garantizado el respeto hacia los ciclos regenerativos, procesos evolutivos, la estructura y la funcionalidad de los manglares; por lo que, entre sus decisiones está el “Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Sentencia No. 22-18-IN/21, p. 40).

Sentencia No. 2167-21-EP/22 (Caso “Río Monjas”)

Un año después la Corte Constitucional emite la Sentencia No. 2167-21-EP/22 (2022), sobre el planteamiento de una acción extraordinaria de protección por haber vulnerado el derecho a la motivación en el momento en que se negó la acción de protección en contra del Municipio de Quito y sus dependencias ambientales, por la falta de actuación y administración pública para asegurar el derecho a vivir en un ambiente sano, de acceso al agua, al desarrollo sostenible, a la ciudad y los derechos de la naturaleza, entre los más importantes.

Se trata del Río Monjas, un río que atraviesa la ciudad de Quito; el mismo durante años ha sido violentado en sus derechos por la construcción de un colector de agua que tiene como fin la descarga de aguas servidas y lluvias. Además de la contaminación directa, también se determina que, por la descarga de esos líquidos, su caudal ha incrementado dando paso así a la erosión de la tierra en su contorno y al tratarse de un ecosistema dinámico e interconectado con la diversidad sistémica se ha quebrantado su relación biodiversa por los distintos asentamientos humanos (Sentencia No. 2167-21-EP/22, 2022).

El análisis profundo que brinda la corte constitucional opera en razón de la complejidad que demanda la protección del Río como una red biológica donde, según la Sentencia No. 2167-21-EP/22 (2022), se identifican dos dimensiones de protección ambiental, la primera se trata de una dimensión individual que busca la satisfacción de los intereses de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado porque solo así se garantiza las condiciones adecuadas para la vida y su desarrollo; bajo esta premisa, es imprescindible mencionar que el menoscabo de las facultades

que posee el río afectan indirectamente al ser humano, por violentar también el derecho a la salud, integridad personal, en suma la vida misma.

La segunda, es una dimensión colectiva, donde se enfatiza el derecho al medio ambiente como un fin universal, porque no solo efectiviza el desarrollo de la vida en su tiempo presente sino también asegura de una calidad ambiental para generaciones futuras. El fortalecimiento de la aplicación de este derecho surge por la accesibilidad, la sostenibilidad y aceptabilidad de estas condiciones que permiten el progreso comunitario, confirmando el principio de relacionalidad al no ser ajenos a la naturaleza.

La corte hace énfasis en el alcance y protección hacia los derechos de la naturaleza, tal como se los analizó en párrafos anteriores sobre el artículo 71 de la Constitución del Ecuador (2008), pues para su materialización se establecen obligaciones de carácter positivo, es decir hacer, cuando se trata de proteger y preservar los ecosistemas, por otro lado también establece obligaciones negativas que implican la abstención de la actuación que pueda violentar estas facultades hacia el medio ambiente.

Por lo tanto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es responsable directo en cuanto a las acciones, por consentir la construcción de un colector de agua para su posterior desecho en la cuenca hidrográfica del Río Monjas, y por las omisiones ante la falta de intervención para su descontaminación. El avance jurisprudencial que determina la corte constitucional del Ecuador sobre este caso es la individualización del río como sujeto de derechos, además la importancia de la interconexión que este representa, porque por su afectación también perturba a una red longitudinal, lateral y vertical, es decir todo un ecosistema.

Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso "Mona Estrellita")

Uno de los casos más emblemáticos sobre los derechos de la naturaleza, resuelto por la Corte Constitucional, es el de la Mona Estrellita, nombrada así dentro de la Sentencia No. 253-20-JH/22 (2022). Ana B. que reside en la ciudad de Ambato se autoproclamaba cuidadora de una mona de espécimen chorongo, llamada Estrellita, según testimonios la mona había habitado durante 18 años en la casa de esta ciudadana; al ser un animal de vida silvestre los moradores denuncian al ministerio del ambiente por la presunta tenencia de este tipo de fauna dentro en la ciudad, es decir en un hábitat totalmente extraño para el animal.

Las autoridades administrativas al verificar los hechos deciden retener a la mona para ser puesta en custodia y direccionarla a un centro de conservación y manejo de este tipo de especies, al mismo tiempo que se iniciaba un procedimiento administrativo sancionador en contra de quien la poseía; Ana B. manifestaba que la relación con Estrellita era íntima a tal punto que la consideraba un miembro más de la familia, por lo que, conforme a los pronunciamientos poco motivados y simples que emitía el centro de conservación, Ana decide interponer la garantía de habeas corpus a favor de la mona, pues se presumía que posiblemente este sufriendo algún tipo de daño físico.

Tanto en la primera instancia como en la segunda se desecha esta garantía jurisdiccional bajo la motivación de que se ha desnaturalizado el hábeas corpus, al mismo instante Ana B., llega a tener conocimiento de que Mona Estrellita ya había fallecido. De esta manera, se presenta la acción extraordinaria de protección con la finalidad de determinar si a Estrellita se le han vulnerado sus derechos y los de la naturaleza. La Corte mucho más allá resolver con la revocatoria de las sentencias emitidas y sobre fallar a favor de la naturaleza, realiza un profundo análisis de la importancia de cada espécimen que forma parte de un sistema conectado.

El desarrollo jurisprudencial que brinda la Sentencia No. 253-20-JH/22 (2022), versa sobre la conceptualización que se le otorga a la naturaleza como sujeto, catalogándola como una dualidad colaborativa al ser un medio sin dejar de ser un fin; es decir, nosotros seres humanos intervendríamos en la naturaleza pero bajo un criterio de proporcionalidad en apego a los principios de sustentabilidad y sostenibilidad, contenidos en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución del Ecuador (2008). Este criterio debe ser entendido desde tres aristas como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sí misma.

La forma en la que tienen que ser entendidos los derechos de la naturaleza parte de lo sustantivo al reconocerlos dentro del ordenamiento jurídico y de lo adjetivo al practicarlos, materializando los principios de interpretación ecológica y el de interespecie, siendo este último aquel que permite observar ciertos derechos exclusivos de seres individuales pero que forman parte de interacciones biológicas, respetando y garantizando el equilibrio de los ecosistemas. La simple alteración de cualquier tipo de especie que forma parte del ecosistema puede desencadenar en una vulneración a los derechos de la naturaleza por no interpretarlos desde su interrelación.

Los derechos de la naturaleza han desarrollado un alcance no solo general, sino también específico, es decir no solo existe vulneración cuando se afecta al medio ambiente en su identificación plural, sino que también se busca proteger a cada animal o especie en su valor individual como ser inherente a un grupo sistémico interconectado y que forma parte de una red biológica. La Mona Estrellita, al no haberse garantizado un correcto sistema de adaptación hacia su hábitat natural, al regirse por simples normas administrativas y por permanecer en cautiverio dentro de un entorno extraño al suyo, fue vulnerada en sus derechos, sin embargo, esta sentencia es un precedente claro para determinar que la naturaleza, específicamente los animales en su singularidad también poseen derechos, por la interpretación ecológica que estos mantienen (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022).

La acción de protección como garantía jurisdiccional idónea para la protección de derechos de la Naturaleza

Al igual que los derechos de la naturaleza, la garantía jurisdiccional de la acción de protección tiene su aparición en la Constitución del (2008), en su artículo 88 al indicar que esta garantía tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en contra de una autoridad pública no judicial o de un particular donde cualquier acto u omisión

supongan la limitación del disfrute de los derechos; previo a esta conceptualización se la conocía como acción de amparo y la protección que brindaba era limitada.

Para Erazo (2023), la acción de protección mantiene una función supletoria, pues protege aquellos derechos que no poseen un resguardo de una garantía jurisdiccional en concreto, misma que puede ser demandada en cualquier momento, sin la necesidad de haber agotado instancias previas de carácter ordinario para su admisibilidad. Estas características benefician a las personas que son vulneradas en sus facultades, sin embargo, el abuso de esta garantía ha llevado a la desnaturalización de la misma, porque son utilizadas con fines políticos, mediáticos y con suerte constitucionales.

Se perfecciona la configuración de la acción de protección como vía idónea para el amparo de los derechos cuando estos son afectados en su contenido constitucional. Ahora bien, cuando se refiere a idoneidad, según el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas (1988), se asevera aquella aptitud, capacidad, competencia o suficiencia bajo la cual un mecanismo es calificado como dispuesto al fin que persigue. El alcance de los derechos dentro de la esfera constitucional abarca también a los de la naturaleza, es por ello que al tratarse de una acción directa y de aproximación eficaz, se la considera como idónea para el amparo y reconocimiento real de un sujeto que es portador de facultades (Arichavala et al., 2020).

Sobre la eficacia y protección directa de los derechos constitucionales, que ofrece la acción de protección se funda en la aplicación inmediata de su fin jurídico, y este es el prevenir, finalizar o reparar algún derecho que fue violentado; su proceder es caracterizado por su pronta reacción, porque no dependen a ningún procedimiento burocrático judicial o administrativo, así lo determina el diseño constitucional de cada una de las garantías jurisdiccionales (Sentencia 2901-19-EP/23).

Los requisitos para que concurra la acción de protección según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), son los siguientes:

Violación de un derecho constitucional;

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (art. 40).

Según Oyarte et al. (2020), para que se perfeccione el primer requisito, quien proponga la acción deberá no solo limitarse a la simple enunciación del derecho violentado, sino que es imprescindible el ofrecimiento al juzgador sobre los argumentos que sustenten la demanda, con la finalidad de que la garantía no pierda su fin. La existencia del acto u omisión a impugnarse es el segundo requisito, donde se señalará a la persona o institución de la cual surge la vulneración, por

último, tenemos a la inexistencia de otra vía adecuada para la protección del derecho, este apartado distingue de aquellos procesos los procesos de esencia administrativa de los constitucionales.

Otras formas preventivas de asegurar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza son a través de la aplicación de ciertas garantías reconocidas en la Constitución (2008), como la consulta ambiental o la consulta previa, libre e informada, en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Son mecanismos aplicados en la prevención sobre decisiones que impliquen producir un daño ambiental en cuanto a la explotación de recursos no renovables y que de cierta manera también violentan en el ámbito de subsistencia y cultural de los grupos antes descritos (Solano & Marín, 2024).

El término idoneidad, en cuanto a la protección de los derechos de la naturaleza, es una característica clave para la determinación como sujeto que los posee; pues las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, deberán ser aplicadas desde un fin garantista antes que legalista. Todo lo que conforma la naturaleza y demanda un auxilio directo y eficaz, no puede depender o estar condicionado de otros medios, siendo así la acción de protección una garantía jurisdiccional apropiada e idónea con aplicación directa y no residual, la encargada de dar vida constitucional a estos derechos (Arichavala et al., 2020).

La Corte Constitucional del Ecuador también se ha manifestado sobre la idoneidad de las garantías jurisdiccionales al momento de proteger los derechos de la naturaleza, a través de la Sentencia No. 253-20-JH/22 (2022), manifiesta:

Finalmente, es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato) (párr. 164).

Conviene profundizar que la acción de protección es aquella garantía jurisdiccional que se adecua a las necesidades que demanda la naturaleza en el momento en que esta es vulnerable ante el actuar irracional humano; es idónea porque promete ser eficaz y directa ante cualquier tipo de transgresión producto de la falta de reconocimiento como sujeto de derechos. Existen mecanismos de carácter administrativo los cuales determinan la forma mediante el cual la naturaleza tiene que ser intervenida y entendida, pero es común que este mismo procedimiento sea el vulnerador de los derechos de la naturaleza por su débil diligencia.

Metodología

Este artículo de investigación fue desarrollado bajo un enfoque cualitativo, al haberse basado en la revisión bibliográfica, una sólida fundamentación teórica y el análisis de fuentes normativas y doctrinales sustentados en evidencia científica, sin realizar manipulación de variables cuantitativas, lo que lo enmarcó en el tipo de estudio no experimental.

El nivel de profundidad alcanzado fue descriptivo, ya que permitió examinar los elementos generales de la naturaleza y su vinculación con el derecho, proporcionando una comprensión estructurada del objeto de estudio. En cuanto a los métodos utilizados, en primer lugar, se aplicó el método inductivo-deductivo, que facilitó la introducción temática mediante la conceptualización de la naturaleza en relación con el ser humano. Posteriormente, se empleó el método dogmático-jurídico, orientado al análisis de la epistemología andina, con el propósito de comprender los fundamentos que sustentan la naturaleza como sujeto de derechos y su reconocimiento en el texto constitucional ecuatoriano. Finalmente, se utilizó el método analítico-sintético, el cual permitió examinar y sistematizar el desarrollo jurisprudencial en torno al estatus jurídico de la naturaleza.

En el aspecto metodológico, se aplicó la técnica de revisión bibliográfica, utilizando como instrumento el fichaje de textos clave, los cuales fueron seleccionados por su relevancia científica y contribución al objetivo investigativo.

Desarrollo

El análisis realizado confirma que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aunque innovador y pionero, enfrenta profundas dificultades estructurales para su aplicación efectiva. Si bien la Constitución de 2008 marcó un punto de inflexión en la historia constitucional contemporánea al incorporar la Pacha Mama como titular de derechos (art. 71), la operatividad de estas disposiciones ha estado limitada por una praxis jurídica aún anclada en visiones antropocéntricas y utilitaristas.

Como advierte Grijalva (2022), el derecho positivo ecuatoriano ha avanzado más en el plano declarativo que en la construcción de un marco robusto que garantice efectivamente los derechos ecológicos. Esto se refleja en la persistencia de normas y políticas públicas que priorizan la explotación de recursos naturales bajo criterios económicos, contradiciendo el mandato constitucional de respetar y regenerar los ciclos vitales de la naturaleza.

La jurisprudencia analizada revela esfuerzos importantes de la Corte Constitucional por avanzar hacia un enfoque más garantista. En la Sentencia No. 22-18-IN/21 (Caso Manglares), por ejemplo, se reconoce expresamente a los manglares como sujetos individuales de derechos, introduciendo una visión ecosistémica que integra no solo el valor ambiental sino también su función cultural y comunitaria. Esta línea argumentativa se alinea con la idea de “relacionalidad ecológica” planteada por Santamaría (2019), quien señala que los sistemas de vida, incluyendo los seres humanos, forman parte de una red interdependiente cuya protección debe ser integral y no sectorial.

No obstante, el avance jurisprudencial no ha sido homogéneo ni exento de tensiones. La Sentencia No. 2167-21-EP/22 (Caso Río Monjas), muestra cómo la omisión de las autoridades municipales frente a la contaminación de un ecosistema urbano no solo vulnera los derechos de la naturaleza, sino también derechos fundamentales como la salud, el acceso al agua y la vida

digna. Esta sentencia aporta una dimensión dual a la discusión: la protección de la naturaleza no es excluyente de los derechos humanos, sino complementaria, como sostiene Vernaza & Cruel (2024), en su propuesta de entender los derechos ecológicos como derechos humanos colectivos de nueva generación.

Por otro lado, la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso Mona Estrellita), expande el alcance del sujeto de derechos hacia los animales individualizados, marcando un precedente valioso sobre el principio de inter especie y la interpretación ecológica del derecho constitucional. Como lo plantea Figueredo (2024), el reto actual no radica únicamente en incorporar nuevos titulares de derechos, sino en transformar el paradigma jurídico desde una lógica de dominación a una de coexistencia. Este giro requiere, como afirma Santos (2010), descolonizar el saber jurídico y abrirlo a epistemologías del sur que han sido históricamente excluidas del canon normativo.

Un aspecto central discutido en este trabajo es la función de la acción de protección como garantía jurisdiccional idónea. Si bien su diseño constitucional (art. 88), le permite operar con eficacia y sin necesidad de agotar instancias ordinarias, su uso indiscriminado o sin criterio especializado puede conducir a su desnaturalización.

Erazo (2023), advierte que el abuso de esta garantía puede trivializar su contenido, especialmente cuando se invoca sin un análisis técnico del derecho vulnerado. Aun así, la Corte Constitucional ha sido clara en reconocer que no existe una restricción legal para su uso en defensa de los derechos de la naturaleza, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (Sentencia 2901-19-EP/23).

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que la protección de los derechos de la naturaleza en Ecuador requiere más que voluntad jurisprudencial: exige una reforma estructural del pensamiento jurídico que supere el racionalismo eurocéntrico y acoja principios como la reciprocidad, la complementariedad y el comunitarismo (Santamaría, 2019). Esta transformación solo es posible mediante la articulación entre derecho, ecología, filosofía andina y prácticas comunitarias, entendiendo que el derecho debe ser una herramienta para restablecer la armonía entre el ser humano y su entorno, no un instrumento para la acumulación y el extractivismo.

En suma, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no debe quedar confinado al plano declarativo. Su eficacia dependerá de la consolidación de mecanismos normativos, judiciales y educativos que permitan una comprensión intercultural del derecho, en la que la naturaleza deje de ser objeto y se reconozca como parte esencial de una comunidad de vida. Solo así podrá consolidarse un verdadero Estado constitucional de derechos, justicia y naturaleza.

Conclusión

La Naturaleza y su afirmación como sujeto de derechos demandan una consideración que va mucho más allá de lo formal, parte de una conceptualización epistemológica profunda donde el ser humano no es indistinto a ella, sino que forma parte de la misma. El lamentable divorcio entre

la razón y el ser ha configurado esta cultura antropocéntrica que se alimenta del desconocimiento en el cual, la Pacha Mama es un recurso al cual hay que explotar para acumular. Es notoria, la existencia de la relación intrínseca entre el ser humano y la naturaleza, pero la misma tiene que ser considerada bajo un principio de relacionalidad, que permita entender la importancia del reconocimiento de la naturaleza portadora de derechos por tener vida y permitirla.

Todo pensamiento que ha buscado mantener este reconocimiento hacia la naturaleza y paralelo a ello, erradicar cualquier forma de violencia, discriminación e injusticia, ha sido invisibilizado. Pues no configuran como un aporte hacia el mecanismo vulnerador que promueve el pensamiento individualista, desconociendo principios claves para el desarrollo de la vida en comunidad, como la reciprocidad, la complementariedad, la ciclicidad y el mismo comunitarismo.

Ecuador es el país pionero en plasmar en su Constitución del año 2008 a la naturaleza como sujeto de derechos, este reconocimiento es gracias a la diversidad cultural y de pensamiento que resiste en este país. Es un paso clave, no solo porque permite a las personas se le garantice el derecho a un medio ambiente sano o a una vida digna, sino porque permanece en nuestra memoria el pensamiento profundo cultural, cosmovisiones andinas y en general una epistemología distinta a la impuesta. Estas consideraciones no solo se quedan en una práctica cultural, sino que han sido plasmadas y han servido como fuente motivacional a la hora de decidir, a través de una sentencia, el modo de reparar y la forma de comprender a la Naturaleza como Sujeto de Derechos.

La acción de protección es una garantía que permite un sistema de justicia inmediata y constante, sin embargo, la desnaturalización de la misma es común, al confundirla en cuanto a su finalidad o el objetivo que persigue como es el caso de la protección de los derechos establecidos en la Constitución. Este tipo de garantía al ser accionada en pro de la naturaleza y sus derechos tiene que ser categorizada desde un sentido constitucional y no formal, donde lo que se persigue es una protección directa, eficaz e incluso preventiva. El pronunciamiento del juzgador a través de la resolución tiene que ser integral en su ámbito reparador; donde el propio juzgador, a pesar de que Ecuador tiene un sistema de control de constitucionalidad difuso, tenga mínimo de especialización sobre sujetos vulnerables, como la naturaleza y los derechos que los respaldan.

Referencias

- Acosta, A., & Viale, E. (2024). *La Naturaleza si tiene Derechos, aunque algunos no lo crean*. Siglo XXI Editores Argentina.
- Arichavala, J., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? *Iustitia Socialis*, 5(8), 162-186.
- Arroyo, G. D. (2021). Desarrollo de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. *Eduweb*, 15(3), 33-47.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Registro Oficial.

- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial.
- Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia No. 253-20-JH/22, 253-20-JH*.
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 22-18-IN/21, 22-18-IN*.
- Corte Constitucional. (2022). *Sentencia No. 2167-21-EP/22, 2167-21-EP*.
- Corte Constitucional. (2023). *Sentencia 2901-19-EP/23, 2901-19-EP*.
- Erazo, D. (2023). La Acción de Protección, Análisis de su desarrollo en la Jurisprudencia Ecuatoriana. En P. Córdova, & A. Añazco, (eds.). *Manual de Derecho Procesal Constitucional* (pp. 63-87). Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Figueredo, G. (2024). La naturaleza como sujeto de derechos. Perspectiva problemática y crítica de una construcción del juez constitucional. *Estudios Constitucionales*, 22(1), 86-123.
- Grijalva, A. (2022). Derechos de la Naturaleza y Derechos Humanos. *Ecuador Debate*, (116), 43-58.
- Hidalgo, A., García, A., & Déleg, N. (2014). *El libro de la vida de Sarayaku para defender nuestro futuro*. Pydlos.
- Jiménez, J. (2024). Derechos de la Naturaleza en el Ecuador: el reto constitucional. *CUESTIONES Constitucionales*, 26(52), 1-31.
- Narváez, M., & Escudero, J. (2021). Los Derechos de la Naturaleza en los Tribunales Ecuatorianos. *IURIS DICTIO*, 27(27), 69-83.
- Oyarte, R., Quintana, I., & Garnica-Gómez, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Santamaría, R. Á. (2016). *El neoconstitucionalismo andino*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Santamaría, R. Á. (2019). *La utopía del oprimido*. AKAL.
- Santamaría, R. Á. (2024). La Comprensión de la Naturaleza, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la Teoría Sistémica del Derecho. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 277-298.
- Santos, B. d. (2010). *Descolonizar el Saber, Reinventar el Poder*. Ediciones Trilce-Universidad de la República.
- Solano, V., & Marín, M. (2024). Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *FORO Revista de Derecho*, 41, 8-27.
- Vernaza, G., & Cruel, M. (2024). Elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales*, 30(1), 284-296.

Autores

Pedro Esteban Peñañiel Fárez. Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Raúl Mauricio Parra Vicuña. Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.